

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm.2156

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00053-00
Demandante: GIGNECIO ANTONIO VILLAMARIN
Demandado: JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a despacho solicitud de reforma a la demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso regula la reforma de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

La solicitud fue interpuesta oportunamente sin embargo no se radicó de forma integrada en un solo escrito solo se solicitó un nuevo mandamiento de pago por otras sumas de dinero sin acreditar esta carga procesal, modificando la demanda inicial.

Se debe resaltar que tal situación cumple con un fin constitucional y legalmente legítimo. En palabras de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería, determinó:

“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la reforma a la demanda por lo expuesto.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL